

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4452  
RAD. 019-2017-00134-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

RESUELVE:

**GLÓSASE** a los autos el avalúo catastral, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual no se le dará trámite alguno, teniendo en cuenta que para que proceda mismo, el inmueble aprehendido en el presente proceso asunto debe estar debidamente embargado y **secuestrado** por lo tanto no es procedente.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4479

RAD.: No. 032-2015-00176-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandado **LEONARDO CAÑAVERAL HENAO**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta en su contra y de otros la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**.

II. ANTECEDENTES

En síntesis se presenta escrito de incidente de nulidad<sup>1</sup> por considerar el demandado que la diligencia de notificación no se realizó en debida forma, toda vez que la citación para notificación personal realizada por la empresa **SERVIPOSTAL** fue remitida a la "CARRERA 47 No. 8b-55 PISO 5 Apto. 501 TORRE B Etapa II"<sup>2</sup>, siendo recibida por el personal de seguridad de la portería, según la guía No. 20371166 vista a folio 94, quien nunca manifiesta que el señor **LEONARDO** residiera en el lugar, ya que simplemente obra un sello de recibido "sin verificar"; por lo que ante la incomparecencia del demandado, la parte demandante hizo uso de la notificación por aviso, la cual se surtió con la misma empresa, siendo igualmente recibida por el personal de seguridad de la portería, sin que se manifieste que el demandado residiera en dicho lugar, simplemente imponiendo el sello de la portería "sin verificar".

Que mediante escritura pública No. 3582 del 2 de septiembre de 2014, de la Notaría 4ª de Cali, el señor **LEONARDO CAÑAVERAL** compró el bien inmueble objeto del litigio a los señores **GUSTAVO VILLEGAS BOTERO Y LUCELLY OSORIO OSORIO**, quienes se comprometieron a cancelar la hipoteca que aquí se ejecuta el 17 de abril de 2015, y que en la constancia de afectación a vivienda familiar el demandado manifestó bajo la

<sup>1</sup> Fls.: 231 a 263 del presente cuaderno.

<sup>2</sup> Fl.: 231 Hecho cuarto del escrito de incidente.

gravedad del juramento que no iba a destinar el bien a vivienda familiar; así mismo indica que nunca ha residido en dicho inmueble.

Que el demandante ha mantenido en error al Despacho al notificarlo en la dirección del apartamento objeto de litigio, cuando en realidad, en la escritura pública de compraventa, con la que adquirió el inmueble, -3582 del 2 de septiembre de 2014, de la Notaría 4ª de Cali-, el señor **LEONARDO CAÑAVERAL** indicó que su dirección de residencia es la **CALLE 11 N° 57 – 30 casa 38**; por lo que al no ser notificado el demandado en su lugar de residencia, se tipifica la causal de nulidad por indebida notificación.

Descorrido el traslado a la parte demandante, ésta presenta escrito en el que manifiesta que la notificación al demandado **LEONARDO CAÑAVERAL** quedó consolidada en la forma indicada en los artículos 315 y 320 del C.P.C., cumpliéndose con todos los requisitos procesales para garantizarle el debido proceso, existiendo constancia de su entrega en la dirección aportada en la demanda sin que haya sido devuelta o rechazada. Así mismo, que no se trata de hacer entrega personal del citatorio como del aviso, ya que así no lo contempla la ley, por lo que obran las entregas de los mismos en el expediente en la **“CARRERA 47 No. 8B-55 piso 5 Apartamento 501 Torre B Etapa II Torres de Alcalá de Cali”**, comunicaciones que fueron recibidas por el guarda **“ARROYAVE”**, quien confirmó que sí existe el destinatario y sí es la dirección.

Considera que la certificación del Administrador del Conjunto Residencial y las declaraciones de los otros dos codemandados como sustento de una indebida notificación no son prueba de ello, pues no se está discutiendo la residencia de estos últimos y mucho menos la compra del inmueble, toda vez que así figura en el certificado de tradición, por lo que la prueba que aduce es in conducente para lo que alega. Así mismo, que en cuanto al sello que tanto hace referencia el incidentalista, y que dice haberse plasmado en los comprobantes de las guías de envío *“sin verificar”*, aclara que el portero que recibe no verifica el contenido del sobre o la correspondencia, pero sí se debe verificar por parte de quien la recibe que el destinatario de la misma sí resida allí, pues así lo exigen los protocolos para el servicio de vigilancia y seguridad privada prestados en el sector residencial diseñados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que en el presente caso, las personas (guardas de vigilancia asignados a la portería del Edificio o condominio) que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer al destinatario **LEONARDO CAÑAVERAL**.

Manifiesta que la parte actora no participó directamente de la entrega del citatorio, ni del aviso al demandado, pues esto se hizo a través de una empresa de mensajería debidamente autorizada para ello. Finalmente indica que el incidentalista no cumple con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que solicita despachar desfavorablemente el incidente y continuar con la etapa de remate.

acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del artículo 27 del C.G.P., ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo que se remitirán las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que en SALA MIXTA con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, dentro de la radicación No. 76001-16-00-000-2018-00002-00, dispuso declarar que le correspondía al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, indicando en su providencia lo siguiente:

*“(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.*

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”. **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.**

“CARRERA 47 No. 8B-55 piso 5 Apartamento 501 Torre B Etapa II Torres de Alcalá de Cali”, misma que corresponde a la del bien inmueble que adquirió y que aquí se persigue ejecutivamente.

En este sentido, si bien es cierto, el demandado adquirió el inmueble afectado con la hipoteca, en cuya dirección fue notificado; no es menos cierto, que pese a ello, se contaba en la escritura pública de compra venta del mismo, con la posibilidad de otra dirección para es te fin, por lo que conociendo esta posibilidad era menester de la parte demandante agotarla para no conculcar así los derechos del demandado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del mandamiento de pago, (inclusive), al demandado **LEONARDO CAÑAVERAL HENAO**.

Ahora, como quiera que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del demandado **CAÑAVERAL HENAO** y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>4</sup> en su contra, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con este ejecutado.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático*

---

<sup>4</sup> FIS. 177 A 178 del presente cuaderno, interlocutorio No. 661 del 11 de marzo de 2016.

*dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

(...).

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)**

Ahora bien, para el Juzgado está claro que no existe inconveniente respecto de la diligencia notificación realizada al demandado **LEONARDO CAÑAVERAL HENAO**, pues es la misma norma la que indica que si el destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, como es este el caso, teniendo en cuenta la dirección aportada para que este recibiera notificaciones, podrá realizarse a quien atienda la recepción, lo que aquí efectivamente se hizo.

Así mismo, queda claro que el acto de enteramiento o notificación del mandamiento de pago es la máxima garantía de protección al derecho de defensa y debido proceso, por lo que se debe hacer con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, pues de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.

En este asunto, le asiste la razón al demandado, en el sentido que se contaba con otra dirección para lograr su notificación personal, o en su defecto por aviso, ya que en la **escritura pública No. 3.582 del 2 de septiembre de 2014**, elevada ante la **NOTARÍA 21 DEL CÍRCULO DE CALI**, por la cual adquirió el inmueble afectado con el gravamen hipotecario que aquí se ejecuta, obra constancia de la dirección del demandado<sup>3</sup>, como también de la manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento ante el Notario 21 de Cali, afirmando que no iba a destinar el inmueble a vivienda familiar.

Es así que el Juzgado encuentra que en la **anotación No. 19** del certificado de tradición **No. 370-400166**, del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, consta la venta que realizaron los señores **GUSTAVO VILLEGAS BOTERO** y **LUCELLY OSORIO OSORIO** al señor **LEONARDO CAÑAVERAL HENAO**, mediante la **escritura pública No. 3.582 del 2 de septiembre de 2014**, por lo que la parte demandante debió constatar si en dicha escritura aparecía una dirección donde pudiera ser notificado el demandado **LEONARDO CAÑAVERAL HENAO**, a parte de la del inmueble que adquiría, por lo que entendido así, evidentemente existió falta de diligencia de la parte demandante para hallar la dirección donde podía ser notificado el incidentalista, dado que, se itera, en el tan mentado instrumento público se advierte que el inmueble no iba a ser destinado para habitación familiar y que en este se aporta como dirección de residencia del demandado la **CALLE 11 # 51-30, C-38**, la cual difiere de la aportada por el ejecutante en la demanda,

---

<sup>3</sup> Fl.: 245 Vto. del presente cuaderno.

### III. CONSIDERACIONES

La nulidad planteada por el demandado se encuentra consagrada en el caso 8° del artículo 133 del C.G.C., que indica:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)** (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., que establece:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Der igual forma se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 315 del C.P.C. que dispone:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...).

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

**De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (...)** (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado LEONARDO CAÑAVERAL HENAO, a partir de su notificación por aviso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO CAÑAVERAL HENAO, del auto interlocutorio No. 973 del 16 de abril de 2016, (fls. 63 a 64), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

**TERCERO.-** DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.-** PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**QUINTO.-** CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

**SEXTO.-** CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

**SÉPTIMO.-** FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2018

CARLOS EDUARDO DE EJECUCIÓN  
Juzgado de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Henao  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4435  
RAD. 30-2016-00618-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cec Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4437  
RAD. 12-2017-00371-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 09 JUL 2017

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2017

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4436  
RAD. 18-2017-00799-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Freddy Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4441

RAD.: No. 003-2012-00410-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 16.747.521** y tarjeta profesional **No. 75405** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4446  
RAD. 003-2012-00410-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2012

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** oficiar al pagador de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante oficio No. 01-1948, mediante el cual se le comunico el embargo y retención del 30% de los dineros por concepto de salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados que cause la señora **NANCY ACEVEDO MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.825.388, para que sean consignados a la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las ordenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P., así como también deberá responder por dichos valores tal y como lo contempla el artículo 593 numeral 9 *ibidem*.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4432  
RAD. 18-2017-00697-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4431  
RAD. 21-2014-00011-00

Santiago de Cali, 5 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 JUL 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4430  
RAD. 31-2017-00390-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4427  
RAD. 35-2017-00704-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos ~~...~~ Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4429  
RAD. 33-2016-00070-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Julio de 2017

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4476  
RAD. 30-2018-00145-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 447 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4472  
RAD. 16-2016-00676-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4475  
RAD. 35-2017-00415-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.
- 3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 447 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4474  
RAD. 11-2017-00385-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.
- 3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4538  
RAD. 6-2009-00454-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Visto el escrito que antecede el despacho, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Como quiera que en el presente proceso se le corriera traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 180 al 181 Cdno # 1, se observa que la misma no está acorde a lo ordenado en auto No. 3720 de fecha 6 de junio de 2018, toda vez allego la certificación expedida por el administrador. **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 109 de junio 26 de 2018, visto a folio 182 del expediente.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

SECRETARÍA de Ejecución  
Juzgado Municipales  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4553

02-2017-00212-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$137.099.461.54 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO Eduardo Silva Cano  
Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4537

03-2017-00280-00

Santiago de Cali, 28 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$2.517.939.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

49  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALÍ

En Estado No. 110 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2018

Secretaría de Ejecución  
Secretaría Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4536

RAD.: No. 005-2012-00677-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 94.540.879** y Tarjeta Profesional **No. 178722** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante **BANCO W S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4535  
RAD. 02-2010-00 1143-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Procédese por el Juzgado a resolver la petición allegada por la parte demandante con el fin de que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.4205 de fecha 25 de junio de 2018, notificado en el estado N° 110 de fecha 27 del mismo mes y año (Folio N° 106 adverso del expediente), mediante el cual se rechazó de plano la nulidad imprimada por la parte demandante.

Señala el inciso 2° del Art. 318 del C.G.P.: “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, el auto atacado se notificó en estado el día 27 de junio 2018, corriendo términos de ejecutoria los días 28, 29 junio y 3 de julio 2018, no obstante el recurso de reposición fue radicado el 4 de julio de 2018, de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial;

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4205 de fecha 25 de junio de 2018, notificado en el estado N° 110 de fecha 27 junio del 2018 (Folio N° 106 adverso del expediente), por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 2° de Art. 318 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4547

RAD. 030- 2015-00161-00

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo no está acorde al mandamiento de pago por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO CORRIENTE ANUAL	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA I MORA ANUAL	TASA I MORA MES
\$13.000.000		\$205.878	mar-13	20,75%	2200	1,5837%	31,1250%	2,2839%
\$13.000.000		\$206.607	abr-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$13.000.000		\$206.607	may-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$13.000.000		\$206.607	jun-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$13.000.000		\$202.136	jul-13	20,34%	1192	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$13.000.000		\$202.136	ago-13	20,34%	1192	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$13.000.000		\$202.136	sep-13	20,34%	1192	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$13.000.000		\$197.647	oct-13	19,85%	1779	1,5204%	29,7750%	2,1957%
\$13.000.000		\$197.647	nov-13	19,85%	1779	1,5204%	29,7750%	2,1957%
\$13.000.000		\$197.647	dic-13	19,85%	1779	1,5204%	29,7750%	2,1957%
\$13.000.000		\$195.811	ene-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$13.000.000		\$195.811	feb-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$13.000.000	\$272.878	\$6.557	mar-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$13.000.000	\$282.621	\$2.423.226	abr-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$282.621		may-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$282.621		jun-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$278.767		jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767		ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767		sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$276.707		oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%

\$13.000.000	\$276.707		nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.000.000	\$276.707		dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.000.000	\$277.222		ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$277.222		feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$277.222		mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$279.282		abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$279.282		may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$279.282		jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$277.866		jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$13.000.000	\$277.866		ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$13.000.000	\$277.866		sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$13.000.000	\$278.767		oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767		nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767		dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$283.263		ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$13.000.000	\$283.263		feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$13.000.000	\$283.263		mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$13.000.000	\$294.237		abr-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$13.000.000	\$294.237		may-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$13.000.000	\$294.237		jun-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$13.000.000	\$304.358		jul-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$13.000.000	\$304.358		ago-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$13.000.000	\$304.358		sep-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$13.000.000	\$312.519		oct-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$13.000.000	\$312.519		nov-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$13.000.000	\$312.519		dic-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$13.000.000	\$316.891		ene-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$13.000.000	\$316.891		feb-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$13.000.000	\$316.891		mar-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$13.000.000	\$316.641		abr-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$13.000.000	\$316.641		may-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$13.000.000	\$316.641		jun-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$13.000.000	\$312.394		jul-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$13.000.000	\$312.394		ago-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$13.000.000	\$312.394		sep-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$13.000.000	\$299.561		oct-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$13.000.000	\$299.561		nov-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$13.000.000	\$299.561		dic-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$13.000.000	\$300.194		ene-18	21,01%	131	1,6019%	31,5150%	2,3092%
\$13.000.000	\$300.194		feb-18	21,01%	131	1,6019%	31,5150%	2,3092%
\$13.000.000	\$296.015		mar-18	20,68%	131	1,5788%	31,0200%	2,2770%
\$13.000.000	\$296.015		abr-18	20,68%	259	1,5788%	31,0200%	2,2770%
\$13.000.000	\$293.475		may-18	20,48%	259	1,5647%	30,7200%	2,2575%

\$13.000.000	\$15.242.253								
\$13.000.000									
TOTAL CAPITAL								\$13.000.000	
INTERESES DE PLAZO								\$2.423.226	
OTROS CONCEPTOS								\$195.000	
TOTAL INTERESES X MORA								\$15.242.253	
(-) ABONOS A LA OBLIGACION								\$0	
TOTAL OBLIGACION								\$30.860.479	

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$30.860.479.00 Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIO DE EJECUCIÓN  
Juzgado Municipal de  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4546

05-2017-00805-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:-**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$4.412.550.00 Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

No 4552

RAD. 024-2017-00426-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018.

Visto el escrito y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** al expediente la anterior comunicación allegada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE – FUNDACION ALIANZA EFECTIVA** de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señora **LUZ STELLA DIAZ VELEZ**, para que obre y conste.

2.- **SUSPENDASE** el proceso de referencia a solicitud del **CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE – FUNDACION ALIANZA EFECTIVA** e conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012., en favor de demandada insolvente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4551

032-2016-00449-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$41.372.862.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4849

026-2017-00045-00

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$57.441.418.80 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

*Auto No. 4570*

**RAD. 01-2012-00827- 00**

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto No. 4214 de fecha 25 de junio de 2018, obrante a folio 272 Cdn-1 del expediente en el sentido de indicar que **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$50.160.000.00 M/cte**, y no como se indicó en el referido auto.

**NOTIFÍQUESE.-**

*Jorge Hernán Giron Díaz*  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. *107* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: *05 JUL 2018*

**SECRETARÍA de Ejecución Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4548  
RAD. 02-2010-00467-00

Santiago de Cali, 10 5 JUL 2018

Visto el proceso antecede el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste comunicación allegada procedente del **JUZGADO 2° DE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-013 del 15 de enero de 2018, allegada al Despacho por el pagador de **COLPENSIONES**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

3.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada a través de su apoderado **CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía, No. **12.997.274**, quien cuenta con la facultad de recibir, por la suma de **\$9.357.704.00**, como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra **terminado por pago total de la obligación**., y no existe embargo de remanentes vigente, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 37817911 Nombre LEONOR PINEDA QUINTERO

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210452	8600140406	COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00

469030002210453	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210454	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210455	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210456	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210457	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210458	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210459	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210460	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00
469030002210461	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 687.706,00
469030002210473	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 687.706,00
469030002210474	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 687.706,00
469030002210475	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 687.706,00
469030002210481	8600140406	COASMEDAS .	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 660.688,00

Total Valor \$ 9.357.704,00

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2018  
*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*  
**SECRETARIO Eduardo Silva Cano**  
**Carma Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4558

RAD.: No. 001-2003-00712-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.136 y Tarjeta Profesional No. 41.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado **ALVARO ENRIQUE SANCHEZ PEÑARANDA**, de conformidad con los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4557  
RAD.: No. 030-2011-00672-00

Santiago de Cali, 05 Jul 2011

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **EDIFICIO LAS CEIBAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder al abogado **HENRY MARTINEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **16.785.971** de Cali y Tarjeta Profesional No. **95.128** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
~~JUEZ.~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2011

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4556

012-2017-00300-00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1.934.000.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4555

07-2017-00388-00

05 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:-

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12.498.748 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 JUL 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4554

RAD. 20-2017- 00291-00

Santiago de Cali 05 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

VALOR	\$ 4.452.913,00
-------	-----------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-may-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		19-abr-18
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	708	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 97.281,31

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.478.759
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 4.452.913
SALDO INTERESES	\$ 2.478.759
DEUDA TOTAL	\$ 6.931.672

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$6.931.291.00 Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 117 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 10 de Julio de 2010

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario